

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/54/2021

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	4
Consideraciones Jurídicas -----	11
Competencia -----	11
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda -----	11
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	28
Análisis de la controversia-----	29
Litis -----	39
Análisis de fondo -----	30
Pretensiones -----	45
Consecuencias de la sentencia -----	48
Parte dispositiva -----	50

Cuernavaca, Morelos a diez de agosto del dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora en el escrito de demanda impugnó: a) la negativa ficta respecto del escrito de petición con fecha 03 de septiembre de 2018, por el cual solicitó se aprobara y se le concediera la pensión por jubilación por haber prestados sus servicios 21 años y 06 meses de servicio; b) La negativa ficta

respecto del escrito con ocho sellos de acuse de recibo del 03 de julio; 22 de julio; 03 de agosto; y 01 de septiembre de 2020, por el cual solicitó a las autoridades demandadas que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, apruebe la pensión por jubilación, porque dice cumple con la hipótesis prevista por el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, respetando su derecho de igualdad y equidad de género; que una vez aprobada la pensión se realice el pago permanente y mensual de la misma; se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y que una vez aprobado el dictamen de pensión se le realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Se resolvió que no se configura la negativa ficta en relación al escrito de petición del actor del 03 de septiembre de 2018. Se declaró la nulidad lisa y llana de la negativa ficta respecto del del escrito con ocho sellos de acuse de recibo del 03 de julio; 22 de julio; 03 de agosto; y 01 de septiembre de 2020, porque a la fecha que se emite la resolución definitiva ha transcurrido en exceso el plazo de 30 hábiles días para emitir el acuerdo de pensión por jubilación. Se ordenó a la autoridad demandada Directora de Administración y Recursos Humanos; y a la Comisión Especial Dictaminadora de Pensiones, ambas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos: realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; una vez cumplido lo anterior, deberán remitir el dictamen correspondiente al Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para queresuelva lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación; de considerarse procedente la solicitud



de pensión por jubilación deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en las constancias de certificación de servicios que exhibió la parte actora, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión; de resultar procedente la solicitud de la actora deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. De otorgarse la pensión por jubilación al actor, las autoridades demandada deberán: pagarle al actor la pensión a partir del día que se separe de su cargo, las prestaciones que se generaron con motivo del acuerdo de pensión y las que se originaron por los servicios prestados y que no se le hubieran pagado; otorgarle la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y pagarle la prestación denominada prima de antigüedad por todos los años de servicios prestados hasta que sea separado de su cargo.

- La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó: el acuerdo de fecha 29 de mayo de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; el acta circunstanciada del 01 de junio de 2020, suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; la cédula de notificación por estrados de fecha 01 de junio de 2020; el acuerdo del 05 de junio de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; el acta circunstanciada del 08 de junio de 2020, suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y la cédula de notificación por estrados de fecha 08 de junio de 2020. Se decreta el sobreseimiento en relación a esos actos impugnados por actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/54/2021.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 10 de marzo del 2021, se admitió el 05 de abril de 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- c) SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- d) REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, E INTEGRANTE DEL CABILDO E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS¹.
- e) REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.²
- f) REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES, DEL

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 19 a 28 del proceso.

² Ibidem.

AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS³.

- g) REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.⁴
- h) REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS⁵.
- i) DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS⁶.

Como actos impugnados:

- I. *“La negativa ficta que recae a las solicitudes que con fechas 3 de septiembre de 2018, recibió todos y cada uno de los miembros del acabildo a través de la Dirección de Recursos Humanos, por ser la encargada de la Entonces Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y solicitud con fecha de presentación recibida el 22 de julio del 2020 por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y con fecha de recibo del 03 de julio de 2020 por la Regiduría de Asuntos Migratorios; recibido el 03 de agosto de 2020 por la Sindicatura municipal, y el 01 de septiembre de 2020 por la presidencia municipal, regiduría de bienestar social, regiduría de educación, regiduría de desarrollo económico y regiduría de organismos descentralizados, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, ambos escritos a través de los cuales el suscrito*

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 19 a 28 del proceso.

⁴ Ibidem.

⁵ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 19 a 28 del proceso.

⁶ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 19 a 28 del proceso.

██████████ realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de sus integrantes en cabildo municipal [...] se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el **pago de mi pensión por jubilación a razón del 80% del salario que percibo como policía preventivo raso, en razón de que el suscrito cuento con una antigüedad de 24 años de servicio a la fecha de la presente demanda, solicitando el beneficio de pro persona, es decir se siga contabilizando el tiempo que el suscrito preste mis servicios para la demandada hasta en tanto esta otorgue el derecho reclamado.**

II. La negativa ficta que recae a las solicitud con fecha de presentación recibida el **22 de julio de 2020** por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y con fecha de recibo del **03 de julio de 2020** por la Regiduría de Asuntos Migratorios; recibido el **03 de agosto** de 2020 por la Sindicatura municipal, y el **01 de septiembre de 2020** por la presidencia municipal, regiduría de bienestar social, regiduría de educación, regiduría de desarrollo económico y regiduría de organismos descentralizados, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el suscrito ██████████) ██████████ realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mi encargo policial.

III. La negativa ficta que recae a la solicitud con fecha de presentación recibida el **22 de julio de 2020** por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y con fecha de recibo del **03 de julio de 2020** por la Regiduría de Asuntos Migratorios; recibido el **03 de agosto** de 2020 por la Sindicatura municipal, y el **01 de septiembre de 2020** por la presidencia municipal, regiduría de bienestar social, regiduría de educación, regiduría de desarrollo económico y regiduría de organismos descentralizados, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por la que el suscrito ██████████ ██████████ por escrito, de manera precisa,



pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- IV. *La negativa ficta que recae a las solicitud con fecha de presentación recibida el **22 de julio de 2020** por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y con fecha de recibo del **03 de julio de 2020** por la Regiduría de Asuntos Migratorios; recibido el **03 de agosto** de 2020 por la Sindicatura municipal, y el **01 de septiembre de 2020** por la presidencia municipal, regiduría de bienestar social, regiduría de educación, regiduría de desarrollo económico y regiduría de organismos descentralizados, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; me fuera pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicio. [...]". (Sic)*

Como pretensiones:

"1) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobado y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación a razón del 80% del salario que percibo como policía, tomando en cuenta el principio de igualdad y equidad de género; así como todo el tiempo que transcurra desde la presentación de mi solicitud hasta el momento en que se otorgue el derecho reclamado.

2) Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que

apruebe mi pensión por jubilación; se me realizase el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mi encargo policial.

3) Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIO de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales en activo y/o jubilados recibieran tal prestación.

4) Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

[...].” (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 30 de agosto de 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- c) SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- d) REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, E INTEGRANTE DEL CABILDO E

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS⁷.

- e) REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COLONIAS Y POBLADOS E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.⁸
- f) REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS⁹.
- g) REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.¹⁰
- h) REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN CIVIL, PROTECCIÓN AMBIENTAL, DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS¹¹.
- i) DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS¹².

Como actos impugnados:

⁷ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 19 a 28 del proceso.

⁸ Ibidem.

⁹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 19 a 28 del proceso.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 19 a 28 del proceso.

¹² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 19 a 28 del proceso.

- I. *"La nulidad del acto, resolución, acuerdo de fecha 29 de mayo de 2020, firmado por la C.P. [REDACTED] en su carácter de directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.*
- II. *La nulidad del acta circunstanciada de fecha 01 de junio de 2020, suscrita por la Lic. [REDACTED] en su carácter de Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.*
- III. *Nulidad de la Cedula de notificación por estrados de fecha 01 de junio de 2020, suscrita la Lic. [REDACTED], en su carácter de Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.*
- IV. *La nulidad del acuerdo de fecha de fecha 05 de junio de 2020, firmado por la C.P. C.P. [REDACTED] en su carácter de directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.*
- V. *La nulidad del acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2020, suscrita por la Lic. [REDACTED] en su carácter de Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.*
- VI. *Nulidad de la Cedula de notificación por estrados de fecha 01 de junio de 2020, suscrita la Lic. [REDACTED], en su carácter de Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos."*

Como pretensiones:

"1) La nulidad de los actos impugnados".

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.
5. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 19 de enero de 2022 se proveyó en relación a las

pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 21 de febrero de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.

8. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

9. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

10. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito del 03 de septiembre de 2018, que puede ser consultado a hoja 08 del proceso¹³; documental de la que se aprecia que fue dirigido a los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; con sello de acuse de recibo del 06 de septiembre de 2018 de la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas.

11. También se acredita con el escrito que puede ser consultado a hoja 09 a 11 del proceso¹⁴; documental de la que se aprecia que fue dirigido al H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; Integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; con ocho sellos de acuse de recibo del 03 de julio; 22 de julio; 03 de agosto; y 01 de septiembre de 2020, respectivamente de la Regiduría de Asuntos Migratorios; Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; Sindicatura Municipal; Secretaría Municipal; Regiduría de Bienestar Social; Regiduría de Educación, Cultura y Recreación; Regiduría de Organismos Descentralizados; Regiduría de Desarrollo Económico, Sustentabilidad Ambiental y Juventud, todos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

¹³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

12. En consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas.

13. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo **no se actualiza** en relación a las autoridades demandada en cuanto al escrito de petición del **03 de septiembre de 2018**, como se explica.

14. Las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda manifestaron que dieron contestación a ese escrito, para acreditar su afirmación exhibieron las siguientes documentales:

I.- Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, consultable a hoja 32 del proceso, el cual se emitió en alcance al escrito de petición del actor del 03 de septiembre de 2018 en el cual solicitó la pensión por jubilación, acordó que no anexó los documentos que refirió, ni acompañó documento alguno, por lo que previno al actor para que en el plazo de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, presentara los documentos a que se refiere el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, apercibido que de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud. Por lo que una vez cumplida la prevención se turnaría el expediente a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Ordenó notificar al actor el acuerdo por medio de lista que se publican en los estrados de las instalaciones de ese Ayuntamiento, porque señaló como domicilio para recibir notificaciones los estrados de ese Ayuntamiento.

II.- Acta circunstanciada del 01 de junio de 2020,

suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, consultable a hoja 33 del proceso, en la que se hace constar que esa autoridad se constituyó en el domicilio ubicado en el Interior Jardín Juárez sin número colonia centro en las instalaciones del palacio municipal para colocar la notificación por estrados al actor del acuerdo del 29 de mayo de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

III.- Cédula de notificación por estrados de fecha 01 de junio de 2020, consultable a hoja 34 del proceso, de la que se desprende que la Notificadora General y Secretaria Municipal, ambas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, siendo las 09:00 horas del 01 de junio de 2020, realizaron al actor la notificación por estrados del acuerdo del 29 de mayo de 2020.

IV.- El acuerdo del 05 de junio de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, consultable a hoja 36 del proceso, en el que hizo efectivo al actor el apercibimiento que se determinó en el acuerdo del 29 de mayo del 2020, porque no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo a través del acuerdo antes citado, al no haber presentado documento alguno, por lo que ordenó el archivo definitivo del expediente, y notificar el acuerdo por medio de lista que se publican en los estrados de las instalaciones de ese Ayuntamiento.

V.- Acta circunstanciada del 08 de junio de 2020, suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, consultable a hoja 37 y 38 del proceso, en la que se hace constar esa autoridad se constituyó en el domicilio ubicado en el Interior Jardín Juárez sin número colonia centro en las instalaciones del palacio municipal para colocar la notificación por estrados al actor del acuerdo del 05 de junio de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

VI.- Cédula de notificación por estrados de fecha 08



de junio de 2020, consultable a hoja 39 del proceso, de la que se desprende que la Notificadora General y Secretaria Municipal, ambas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, siendo las 09:00 horas del 08 de junio de 2020, realizaron al actor la notificación por estados del acuerdo del 05 de junio de 2020.

15. El actor en el escrito de ampliación de demanda, impugnó el acuerdo de fecha 29 de mayo de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; el acta circunstanciada del 01 de junio de 2020, suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y la cédula de notificación por estrados de fecha 01 de junio de 2020.

16. Argumentando que los conoció por listas de fecha 17 de junio de 2021, esto es, cuando dieron contestación a la demanda las autoridades demandadas.

17. La parte actora atendiendo a la manifestación de la fecha de conocimiento de los actos impugnados en el escrito de ampliación, esto es, el día 17 de junio de 2021, cuando se le dio vista con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, en términos del artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 41.- El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

[...].”

18. Promovió ampliación de demanda, no obstante, la disposición legal aludida, no obliga a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a resolver en el fondo esos

actos impugnados, por formar parte de una ampliación de demanda, debe tener un tratamiento igual que si fuera una demanda, por lo que también pueden ser objeto de análisis, de la causal de improcedencia que se analiza (pues donde hay misma razón, se aplica la misma disposición).

19. Fundan lo anterior, lo dispuesto en los artículos 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 4, fracción II, y 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

20. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la cédula de notificación por estrados de fecha 01 de junio de 2020, suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, consultable a hoja 34 del proceso, se determina que al actor le fue notificado el acuerdo fecha 29 de mayo de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el 01 de junio de 2020, porque en el escrito de petición con sello de acuse de recibo 06 de septiembre de 2018, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones los estrados del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

21. Razón por la cual el día 01 de junio de 2020, a través de la cédula de notificación por estrados de esa fecha la Notificadora General y Secretaria Municipal, ambas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, siendo las 09:00 horas, notificaron al actor el acuerdo del 29 de mayo de 2020.

22. Por lo que es a partir de ese día que el actor contaba con el plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para impugnar el acuerdo de fecha 29 de mayo de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del

Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y los actos que se derivaron de ese acuerdo, consistente en el acta circunstanciada del 01 de junio de 2020, suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y la cédula de notificación por estrados de fecha 01 de junio de 2020.

23. El día 08 de junio de 2020, por cédula de estrados le fue notificado al actor el acuerdo del 05 de junio de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por lo que a partir de ese día el actor contaba con el plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para impugnar el acuerdo citado; los actos que se derivaron de ese acto consistente en el acta circunstanciada del 08 de junio de 2020, suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y cédula de notificación por estrados de fecha 08 de junio de 2020, suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

24. Se debe tener respectivamente como fecha de conocimiento de las cédulas de notificación por estrado el 01 y 08 de junio de 2020, considerando que en el escrito de ampliación de demanda el actor en relación a las cédulas de notificación por estrados citadas se concretó a manifestar que son ilegales porque al emitirlos no se respetaron las garantías (sic) de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso; que no se ajustó al procedimiento que establece el artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. Que se contravino lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 16º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Argumentos que resultan **inoperantes por insuficientes** para demostrar la ilegalidad de las cédulas de notificación por estrados, porque no establece de manera razonada los motivos

concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que no se respetaron las garantías (sic) de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso; que no se ajustó al procedimiento que establece el artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos y que se contravino lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 16º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de las cédulas de notificación por estrados.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido¹⁵.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio. Registro digital: 194040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: II.2o.C. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931 Tipo: Jurisprudencia

fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios¹⁶.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse¹⁷.

26. Razón por la cual se debe considerar que son legales las notificaciones que se practicaron por estrados los días 01 y 08 de junio de 2020, cuenta habida que el actor no manifestó otra

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, V.20. J/105, Amparo en revisión 254/91, Clemente Córdova Hazard, 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez, 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9.

¹⁷ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos, Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Página: 61, Materia(s): Común

razón por la cual considere son ilegales esas notificaciones.

27. Por lo que es el 01 de junio de 2020, que debe considerarse que conoció el acuerdo del 29 de mayo de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; el acta circunstanciada del 01 de junio de 2020, suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y la cédula de notificación por estrados de fecha 01 de junio de 2020.

28. Y el día 08 junio de 2020, el acuerdo del 05 de junio de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; acta circunstanciada del 08 de junio de 2020, suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y cédula de notificación por estrados de fecha 08 de junio de 2020, suscrita por la Notificadora General del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

29. Por lo que a partir de esos días que el actor conoció los efectos y alcances legales de los actos impugnados en la ampliación de demanda, al notificárselos con anterioridad a la fecha que promovió la ampliación de demanda, por lo que en términos del artículo 40, fracción I, de la Ley del Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸, el actor debió impugnar esos actos, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días.

30. El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fueron notificados los actos

¹⁸ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I, Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

impugnados, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹.

31. El **acuerdo impugnado del 29 de mayo de 2019**, le fue notificado al actor el lunes 01 de junio de 2020, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, lunes 03 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia²⁰.

32. Por tanto, el plazo de quince días para impugnar ese acuerdo, el acta circunstanciada del 01 de junio de 2020, y la cédula de notificación por estrados de fecha 01 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación de ese acuerdo, esto es, el martes 04 de agosto de 2020, feneciendo el lunes 24 de agosto de 2020, no computándose los días 11, 12 de julio; 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de agosto de 2020; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35²¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni del día 02 de junio al 10 de julio de 2022 porque se suspendieron las labores para este Tribunal motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 que produce la enfermedad conocida COVID-19 y del día 13 al 31 de julio de 2020, por corresponder al primer periodo vacacional del 2020 de este Tribunal.

33. El **acuerdo impugnado del 05 de junio de 2020**, le fue notificado al actor el lunes 08 de junio de 2020, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, lunes 03 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia²².

¹⁹ "Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico, y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento."

[...]
²⁰ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

²¹ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

²² "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

34. Por tanto, el plazo de quince días para impugnar ese acuerdo, acta circunstanciada del 08 de junio de 2020 y cédula de notificación por estrados de fecha 08 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación de ese acuerdo, esto es, el martes 04 de agosto de 2020, feneciendo el lunes 24 de agosto de 2020, no computándose los días 11, 12 de julio; 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de agosto de 2020; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35²³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni del día 02 de junio al 10 de julio de 2022 porque se suspendieron las labores para este Tribunal motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 que produce la enfermedad conocida COVID-19 y del día 13 al 31 de julio de 2020, por corresponder al primer periodo vacacional del 2020 de este Tribunal.

35. Atendiendo a la fecha de presentación de la ampliación de demanda 02 de agosto de 2021²⁴, es incuestionable que se encontraban consentidos tácitamente los actos impugnados en la ampliación de demanda.

36. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*".

37. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II²⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

²³ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

²⁴ Como consta a hoja 59 del proceso.

²⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

procede decretar el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado en la ampliación de demanda.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala²⁶.

38. Al quedar intocado el acuerdo del 29 de mayo de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el cual se emitió en alcance al escrito de petición del actor del 03 de septiembre de 2018 en el cual solicitó la pensión por jubilación, acordó que no anexó los documentos que refirió, ni acompañó documento alguno, por lo que previno al actor para que en el plazo de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, presentara los documentos a que se refiere el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, apercibido que de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud. Por lo que una vez cumplida la prevención se turnaría el expediente a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Ordenó notificar al actor el acuerdo por medio de lista que se publican en los estrados de las instalaciones de ese Ayuntamiento, porque señaló como domicilio para recibir notificaciones los estrados de ese Ayuntamiento.

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez, 19 de abril de 1988, Unanimidad de votos, Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez, 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos, Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: Humberto Schettino Reyna, Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991, Unanimidad de votos, Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos, Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: José Zapata Huesca, Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas, 21 de junio de 1995, Unanimidad de votos, Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: José Zapata Huesca, No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: VI,2o., J/21, Página: 291

39. Por lo que se determina que, en relación al escrito de petición del actor del 03 de septiembre de 2018, **no se configura el segundo elemento esencial de la negativa ficta que demanda en relación a ese escrito**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, porque en la instrumental de actuaciones se acreditó que existió contestación a ese escrito por acuerdo del 29 de mayo de 2020, emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el cual fue debidamente notificado al 01 de junio de 2020.

40. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo **se actualiza** en relación al **escrito de petición del actor con ocho sellos de acuse de recibo del 03 de julio; 22 de julio; 03 de agosto; y 01 de septiembre de 2020**, en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación a ese escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta respecto de ese escrito.

41. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:



[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

42. Por lo que se debe proceder a determinar que la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición del actor que consiste en que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, apruebe la pensión por jubilación, porque dice cumple con la hipótesis prevista por el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, respetando su derecho de igualdad y equidad de género; que una vez aprobada la pensión se realice el pago permanente y mensual de la misma; se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y que una vez aprobado el dictamen de pensión se le realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

43. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

44. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

45. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

46. Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

47. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contara con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión por jubilación, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:



“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

48. Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía el actor, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15, es más benéfico para el actor, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

49. Lo anterior considerando el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

50. Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda **10 de marzo de 2021**, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud del actor con sellos de acuse de recibo del **03 de julio; 22 de julio;**

03 de agosto; y 01 de septiembre de 2020, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación.

51. Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

52. La parte actora demanda la **negativa ficta** que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del **con ocho sellos de acuse de recibo del 03 de julio; 22 de julio; 03 de agosto; y 01 de septiembre de 2020**, consultable a hoja 09 a 11 del proceso, a través del cual solicitó a las autoridades demandada que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, apruebe la pensión por jubilación, porque dice cumple con la hipótesis prevista por el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, respetando su derecho de igualdad y equidad de género; que una vez aprobada la pensión se realice el pago permanente y mensual de la misma; se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y que una vez aprobado el dictamen de pensión se le realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

53. De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve



la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez²⁷.

Análisis de la controversia.

54. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado en el escrito de demanda que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

²⁷ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

55. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

56. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²⁸

57. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

58. La actora por escrito con **ocho sellos de acuse de recibo del 03 de julio; 22 de julio; 03 de agosto; y 01 de septiembre de 2020**, consultable a hoja 09 a 11 del proceso, a través del cual solicitó a las autoridades demandada que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, apruebe la pensión por jubilación, porque dice cumple con la hipótesis prevista por

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, respetando su derecho de igualdad y equidad de género; que una vez aprobada la pensión se realice el pago permanente y mensual de la misma; se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y que una vez aprobado el dictamen de pensión se le realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

59. La parte actora en el apartado de razones por las que impugna la negativa ficta, argumenta que se violenta de manera grave su derecho a percibir la pensión de jubilación y demás prestaciones, aun y cuando dice es procedente, porque ha realizado la solicitud de manera formal, escrita y pacífica; que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y demás ordenamientos aplicables violentando sus derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad social; privándole de sus derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar y procediendo contradictoriamente.

60. Que las autoridades demandadas se han negado a realizar el trámite correspondiente, aún y cuando tenían plena competencia desde que se emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

61. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan

que es improcedente la negativa ficta que se impugna porque por acuerdo del 05 de junio de 2020, se tuvo por no presentada la solicitud de pensión atendiendo a que, en el acuerdo de 29 de mayo de 2020, se le requirió exhibiera los documentos exigidos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

62. Se desestima su defesada porque por acuerdo del 05 de junio de 2020, se tuvo por no presentada la solicitud de pensión por jubilación que realizó el actor por escrito del 03 de septiembre de 2020, y no la que se realizó por escrito con **ocho sellos de acuse de recibo del 03 de julio; 22 de julio; 03 de agosto; y 01 de septiembre de 2020**, tan es así, que este escrito como se observa fue presentado con fecha posterior al acuerdo del 05 de junio de 2020, por tanto, resulta falso que se desechara esas solicitud.

63. De la valoración a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se acredita que se desechara la solicitud que realizó el actor a las autoridades demandadas por escrito con ocho sellos de acuse de recibo del 03 de julio; 22 de julio; 03 de agosto; y 01 de septiembre de 2020.

64. Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas.**

65. El artículo 38, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se encuentra facultado a otorgar a los elementos de seguridad pública, mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, entre otras la pensión por jubilación:

*"Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para: [...]"*



LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

66. El artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el Acuerdo de pensión por jubilación a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

67. El Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que resulta aplicable al presente atendiendo a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5158 el 22 de enero del 2014, que establece:

“CUARTO.- [...]

*Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.
[...].”*

68. El cual establece que las Bases Generales (Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), serán de observancia obligatoria y tendrán vigencia para los Municipios, hasta en tanto los Ayuntamientos emitan su propia reglamentación interna.

69. Lo que se corrobora con el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos²⁹, que dispone que ese acuerdo dejara de surtir efectos para cada Ayuntamiento hasta el momento en que entre en vigor su propio reglamento como se estableció en el artículo cuarto transitorio del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha 22 de enero del 2015.

70. El Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en alcance al artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no ha expedido ni ha aprobado la reglamentación interna relativa a las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de ese H. Ayuntamiento.

²⁹ ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidos de enero del dos mil catorce.



71. Por tanto, para resolver la presente controversia resulta aplicable el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, porque tiene como fundamento entre otros ordenamientos legales las leyes especiales que rigen la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, siendo esta Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de ese Acuerdo, que establece:

"Artículo 4.- Las presentes Bases Generales, tiene su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo; Artículo 116, fracción VI; Artículo 123, apartado "B"; fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Artículo 40, fracción XX en su primer párrafo y en el inciso K), subinciso a); inciso M); y 122, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En los Artículos 53, 59, en su fracción 8; y en el Artículo 67, en su fracción I y III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Así como en el Artículo 8; Artículo 43, fracciones XIII y XIV; Artículo 45, fracciones I y XV en su inciso c), Artículo 54, 57, incisos A) y B); así como los Artículos 58, 59, 64, 65 y 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el Artículo 38, fracciones de la LXIV a la LXVIII, Artículo 41, Fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y Artículo 86, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En los Artículos 42, fracción II; incisos a), b) y c); 43, fracción II inciso a); 47, fracción II; 68, primer párrafo y 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En el artículos 1, 2; 4, fracción X y XI, y los comprendidos del Artículo, 14, al 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el Artículo Transitorio Cuarto del Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro. Por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Y los demás correlativos y aplicables de los ordenamientos legales enunciados”.

72. El citado Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, como establece el artículo 1º.

73. Los artículos 31 a 44 del citado Acuerdo, establecen el procedimiento que se debe llevar una vez que se reciba la solicitud de pensión, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;*
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);*
- IV. El tipo de pensión que se solicita;*
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;* VII. *Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;*
- VIII. Firma del solicitante.*

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- *Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de*



la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en

que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;

b) Especificar nombre de quien lo expide;

c) Mencionar que es dictamen de invalidez;

d) Generales del solicitante;

e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;

f) Fecha de inicio de la invalidez;

g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

h) El porcentaje a que equivale la invalidez;

i) Lugar y fecha de expedición;

j) Sello de la entidad y;

k) Firma de quien expide;

l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y

III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial



correspondiente.

III. *Copia certificada del acta de defunción*

IV. *Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.*

V. *En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.*

E).- *Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. *Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;*

II. *Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;*

III. *En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;*

IV. *Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.*

33.- *Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

Artículo 34.- *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

Artículo 35.- *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

a) *Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos*

que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes



intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- *Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.*

Artículo 41.- *Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.*

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- *Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

Artículo 43.- *Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

Artículo 44.- *Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

74. De una interpretación literal y armónica de esos artículos se

intelecta que, una vez recibida la solicitud de pensión por jubilación, el personal del cuerpo técnico encargado de la **recepción** de la solicitud, **de manera inmediata**, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física; una vez verificado lo anterior y **sin mayor dilación**, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de **ser registrado en el libro** que para cada caso emplee cada Ayuntamiento; **una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno**, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; **una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación**, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo que para cualquiera de las pensiones de que se trate, **se realizarán y entregarán los oficios** necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes; en el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos **deben agregarse de**

manera inmediata al expediente correspondiente. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de **análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones: I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate; II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite; III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento. Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto** de Acuerdo de pensión o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y

motivada. Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación. Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo. Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión. Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

75. El proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente. Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

76. Conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a las autoridades demandadas, de haber llevado a cabo ese trámite, sin embargo, fueron omisas ante la solicitud de pensión por jubilación que les hizo la parte actora, pues no han llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto; conforme a los artículos 41, 42 y 43 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado



de Morelos, le corresponde avalar el acuerdo de pensión correspondiente, recabar las firmas de los miembros del Cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación; y turnar al área correspondiente a fin de que se incluya en el orden de día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

77. El CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, no ha expedido el Acuerdo correspondiente.

78. Por lo tanto, el actuar de las autoridades demandadas, es **ilegal**, ya que debieron haber llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis, dictamen, y remitir el dictamen al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, para que este resolviera lo que en derecho correspondiera, en el plazo un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; y hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo sin que le dé respuesta a la petición de pensión por jubilación de la actora, lo que resulta un exceso.

79. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa ficta impugnada en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con ocho sellos de acuse de recibo del 03 de julio; 22 de julio; 03 de agosto; y 01 de septiembre de 2020.** Debiendo, acatar los lineamientos que se dictan en el apartado de consecuencias de la sentencia.

Pretensiones.

80. La primera pretensión de la parte actora precisada en el

párrafo 1.1), **resulta procedente** al haberse declarado nula la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas.

81. La **segunda pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.2), esta *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; en el entendido de que los efectos de ese Acuerdo, en el supuesto de ser favorable a la parte actora, son pagarle su pensión a partir del día en que se emita y sea separada del cargo.

82. La **tercera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.4), está *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; **en el entendido de ser favorable ese Acuerdo deberá otorgarse a su favor y a sus beneficiarios asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, toda vez que en términos del artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la parte actora como miembro de la institución policial del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, tiene derecho a que se le otorgue la afiliación a un sistema de seguridad social, disposición legal que establece:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.

83. La parte actora en la **cuarta pretensión** precisada en el párrafo 1.5), solicitó el pago de la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados a razón de doce días de salario conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

84. El pago de la prima de antigüedad es **procedente**.

85. El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

86. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

87. Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad cuando sea separada de su servicio, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

88. La prima de antigüedad debe pagársele desde el día en que inició a prestar sus servicios hasta el día en que sea separada de su cargo; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

89. Cómputo que deberán hacer las autoridades demandadas en el momento que sea separada de su cargo la actora.

90. Se precisa que este Tribunal se encuentra impedido para fijar cantidad liquida por el concepto de prima de antigüedad, toda vez que la actora a la fecha se encuentra prestando sus servicios, por lo que no existe certeza sobre la fecha que dejará de prestar sus servicios, lo que impide a este Tribunal realizar la operación aritmética correspondiente.

Consecuencias de la sentencia.

91. La autoridad demandada **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS; Y LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS:**

A) Realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación.



B) Deberán cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

C) Una vez cumplido lo anterior, deberán remitir el dictamen correspondiente al CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, resuelva lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación.

D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en las constancias de certificación de servicios que exhibió la parte actora, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.

E) De resultar procedente la solicitud de la actora deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

92. Las autoridades demandadas, de otorgarse la pensión por jubilación al actor, deberán:

A) pagarle al actor la pensión a partir del día que se separe de su cargo, las prestaciones que se generaron con motivo del acuerdo de pensión y las que se originaron por los servicios prestados y que no se le hubieran pagado.

B) Otorgarle la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

C) Pagarle a la parte actora la prestación denominada prima de antigüedad por todos los años de servicios prestados hasta que sea separado de su cargo.

93. Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS conforme a lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

94. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁰

Parte dispositiva.

95. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, por actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

96. No se configura la negativa ficta en relación al escrito de petición del actor del 03 de septiembre de 2018.

97. La parte actora demostró la ilegalidad de la negativa ficta

³⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



que se configura respecto del escrito con ocho sellos de acuse de recibo del 03 de julio; 22 de julio; 03 de agosto; y 01 de septiembre de 2020, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

98. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **91. a 94.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³¹ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³¹ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/54/2021 relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del diez de agosto del dos mil, ventidos. DGY FE.

